

Ponencia**Pedro Antonio Rosas Hernández***Comisionado Ciudadano***Número de recurso****4456/2022**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

05 de agosto de 2022

Coordinación General Estratégica de SeguridadSesión del pleno en que
se aprobó la resolución

26 de octubre de 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

El recurso de revisión se presenta manifestando que el sujeto obligado entrega la información pública solicitada de manera incompleta.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa

**RESOLUCIÓN**

Se sobresee toda vez que el sujeto obligado declaró la inexistencia de información conforme a lo previsto por el artículo 86 bis, numeral 1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; por lo que a consideración del Pleno, el recurso ha quedado sin materia.

Se instruye a Secretaría Ejecutiva.

Archivar.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

Expediente de recurso de revisión 4456/2022

Sujeto obligado: Coordinación General Estratégica de Seguridad

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de octubre de 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S las constancias que integran el recurso de revisión señalado al rubro, interpuesto en contra de **Coordinación General Estratégica de Seguridad**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa **se presentó oficialmente el día 18 de julio** de 2022 dos mil veintidós, **mediante Plataforma** Nacional de Transparencia, **generándose el número de folio 142041822023839.**

2. Competencia concurrente. El día 19 diecinueve de julio de 2022 dos mil veintidós el sujeto obligado documentó, en Plataforma Nacional de Transparencia, que la solicitud de información pública es de competencia concurrente y en ese sentido, estableció a su vez, que ésta se remitiría a los 125 ciento veinticinco municipios del Estado de Jalisco, así como a Fiscalía Estatal.

3. Respuesta a solicitud de información pública. El día 28 veintiocho de julio de 2022 dos mil veintidós el sujeto obligado documento, en Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta atinente a la solicitud de información pública presentada, esto, en sentido afirmativo y señalando que la información solicitada sería entregada mediante informe específico, esto, acorde a lo previsto por el artículo 90 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

4. Entrega de información mediante informe específico. El día 02 dos de agosto de 2022 dos mil veintidós el sujeto obligado documentó, en Plataforma Nacional de Transparencia, el informe específico previsto en el artículo 90 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

5. Presentación del recurso de revisión. El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 23 veintitrés de agosto de 2022 dos mil veintidós, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia. Dicho recurso quedó registrado en Plataforma Nacional de Transparencia, con el folio RRDA0404822.

6. Turno del expediente al comisionado ponente. El día 25 veinticinco de agosto de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, **asignándole el número de expediente 4456/2022** y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

7. Se admite y se requiere. El día 01 uno de septiembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y

A ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión **se notificó** a las partes **mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 05 cinco** de ese mismo mes y año, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

8. Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 13 trece de septiembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibido el informe de contestación que el sujeto obligado remitió en cumplimiento a lo previsto por el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes para resolver el mismo.

Visto el contenido de dichas constancias, la ponencia instructora determinó, por un lado, continuar con el trámite ordinario del medio de defensa, esto, de conformidad a lo

establecido en el artículo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión pues, a saber, las partes fueron omisas en manifestarse a favor de la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa; y por otro lado, dar vista a la parte recurrente a fin que dentro de los siguientes 3 tres días hábiles, manifestara lo que en su derecho correspondiera, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Dicho acuerdo, es importante señalar, se notificó a la parte recurrente mediante correo electrónico, el día 19 diecinueve de ese mismo mes y año, esto, conforme a lo previsto en los artículos 87 y 89 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia.

9. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por vencido el plazo para que la parte recurrente se manifestara respecto a la vista previamente notificada; dicho acuerdo se notificó ese mismo día, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, según lo previsto en el artículo 87, fracción VI del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Coordinación General Estratégica de Seguridad** tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción II, de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91.1, fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente y el numeral 64 de su Reglamento.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1, fracción II, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Fecha de entrega de información	02 dos de agosto de 2022 dos mil veintidós
Inicia plazo para presentar recurso de revisión	03 tres de agosto de 2022 dos mil veintidós
Fecha de término para presentar recurso	23 veintitrés de agosto de 2022 dos mil veintidós
Fecha de presentación del recurso	23 veintitrés de agosto de 2022 dos mil veintidós
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal de procedencia prevista en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

(...)

VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;

(...)

VII.- Sobreseimiento. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, el Pleno de este Instituto determina sobreseer el mismo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 99.1, fracción V de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;

(...)"

Dicha determinación, es importante señalar, obedece a lo siguiente:

La solicitud de información se planteó en los siguientes términos:

"Solicito la siguiente información, entregando la resolución en archivo PDF editable o Word, y la información en Excel.

1 Sobre los automóviles que han sido retirados y/o asegurados por participar en "arrancones", se me informe por cada uno, tomando por temporalidad los Gobiernos de Aristóteles Sandoval Díaz y de Enrique Alfaro Ramírez hasta el día de hoy:

a) Año en que fue retirado o asegurado el auto.

b) En qué municipio fue retirado o asegurado.

c) Marca, modelo y año del auto.

2 Bajo qué figura legal específica se retiraron estos vehículos y cómo se le denomina a dicha figura legal (retiro, aseguramiento, decomiso o cómo).

3 Qué destino se les dio a los vehículos retirados o asegurados por estos motivos y qué tuvieron que hacer sus dueños para recuperarlos.

4 Por cada año de la temporalidad señalada se informe cuántas infracciones se impusieron por participar en "arrancones", desglosando cuántas por cada municipio.

5 A cuánto ascienden las multas por participar en "arrancones" y qué leyes y artículos sancionan estas prácticas."

Siendo el caso que a dicho respecto, el sujeto obligado llevó a cabo las siguientes acciones:

Notificó competencia concurrente y derivó la solicitud de información pública a Fiscalía Estatal y los 125 ciento veinticinco municipios del Estado de Jalisco, esto, con apego a lo establecido en el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Notificó respuesta a la solicitud de información pública en sentido afirmativo, esto, dentro del plazo de 8 ocho días hábiles previsto en el artículo 84.1 de la

Ley de Transparencia Estatal vigente, señalando que dicha información se entregaría mediante informe específico, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 de esa misma Ley Estatal; y

Entregó, mediante informe específico, el pronunciamiento que se emitió respecto a lo solicitado.

Las acciones anteriores, es importante señalar, se llevaron a cabo mediante Plataforma Nacional de Transparencia, esto, los días 19 diecinueve y 28 veintiocho de julio de 2022 dos mil veintidós, así como el día 02 dos de agosto de ese mismo año, respectivamente; y del contenido del informe específico en mención, se advierte que el sujeto obligado se manifestó en el siguiente sentido:

Al respecto comunico a usted, en ese mismo orden de ideas lo siguiente:

Punto número 1 y 4.- Hago de su conocimiento que en la base de datos del Área de Estadísticas perteneciente a esta Comisaria Vial, solo se tiene registro de información correspondiente de los años 2019, 2020, 2021 y 2022.

Se anexan tablas con la información disponible de los automóviles y motocicletas que han sido sancionadas y detenidas en los servicios para inhibir arrancones, así como tabla de los puntos de vigilancia recurrentes en este servicio, en el periodo del año 2019 al día 19 de Julio del 2022. Con respecto a los incisos a), b) y c), no se cuenta con base de datos que aglutine la información requerida, por lo que no es posible proporcionar lo solicitado.

Punto número 2.- Los vehículos retirados de la circulación en los servicios realizados han sido por incumplir con la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco conforme al artículo **169, en sus fracciones I, II, III y IV**, así como los Artículos **106 y 108** del Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.

Punto número 3.- Todos los vehículos que son retirados de la circulación por incumplir a lo establecido en la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, son ingresados a los depósitos vehiculares autorizados. En cuanto al trámite de recuperación no es competencia de esta Comisaria Vial.

Punto número 5.- Hago de su conocimiento que de acuerdo al artículo 31 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad no se encuentra dentro de las atribuciones de ésta Comisaria Vial, por lo que no es posible remitir la información solicitada.

Inconforme con lo anterior, la ahora parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, pues la misma está incompleta, ya que se omitió brindar la información solicitada sobre diversos puntos de la solicitud.

Recurro la totalidad de la solicitud, por los siguientes motivos:

Primero. Sobre los puntos 1 y 4 la información no se entregó con el desglose solicitado, y tampoco en formato Excel. Por lo cual recurro para que se brinde el desglose solicitado y en el formato solicitado por tratarse de datos numéricos.

Segundo. Recurro los puntos 2, 3 y 5 pues los mismos no fueron respondidos satisfactoriamente: el número 2 fue omitido por completo; en el 3 no se informa qué debieron hacer los propietarios para recuperar sus vehículos; el 5 no se informa en absoluto.

Tercero. Las respuestas no se brindaron en formato PDF editable o Word como fue solicitado, no obstante que el sujeto obligado está en condiciones para satisfacer el formato sin ningún inconveniente.

Bajo esa tónica, y con apego a lo previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

Respecto a que la información solicitada “no se entregó con el desglose solicitado, y tampoco en formato Excel”, el sujeto obligado manifestó que la entrega de la información pública solicita se sujetó a la fecha en que el sujeto obligado entró en funciones (06 seis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho) así como al parte denovedades que es generado pues, según manifestó y acreditó, dicho soporte documental excluye de su contenido los datos vertidos en el punto número 1 uno de la solicitud de información pública presentada. Aunado a que, enfatizó, de manera inicial entregó una relación que contiene los puntos más frecuentes en los servicios para inhibir arrancones, mediante la cual se proporciona el municipio al que pertenece cada uno de dichos puntos;

Respecto a que se omitió lo relativo al punto número dos de la solicitud, el sujeto obligado aclaró que no existe sanción explícita para los “arrancones”, abundando en el sentido que las acciones ahí cuestionadas se llevan a cabo bajo la denominación de “retiro de la circulación” esto, conforme a los artículos proporcionados en la respuesta impugnada, cuyo contenido se reprodujo en contestación a este medio de defensa;

Respecto a que “no se informa lo qué debieron hacer los propietarios para recuperar sus vehículos”, el sujeto obligado manifestó que ese aspecto es competencia de Secretaría del Transporte; y

Respecto a que se omitió lo relativo al punto cinco de la solicitud de información pública, el sujeto obligado proporcionó el fundamento solicitado y declaró, respecto al monto de interés, que dicho dato se determina por Secretaría de la Hacienda Pública.

Ahora bien, habida cuenta de lo anterior, este Pleno advierte que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información pública presentada, conforme a lo previsto en los numerales 2 y 3 del artículo 87 de la Ley de Transparencia Estatal vigente pues los alcances informativos de los partes de novedades quedaron acreditados; aunado a que mediante el informe de contestación, manifestó por un lado, la figura jurídica relacionada con el retiró de vehículos y por otro lado, la incompetencia que le asiste a fin de emitir pronunciamiento respecto al monto al que ascienden las multas impuestas y lo que se debió hacer para recuperar los vehículos retirados de la circulación por el supuesto manifestado por la ahora parte recurrente.

Ante tales circunstancias, queda en evidencia que el sujeto obligado amplió los motivos por los que la información solicitada es inexistente en sus archivos, cumplimentando así lo previsto en el artículo 86 bis numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios¹; y no obstante, la ponencia de radicación dio vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, esto, dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo respectivo y de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. Siendo el caso que, a dicho respecto, la parte recurrente fue omisa en formular manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado.

Debiendo precisar que, sin detrimento de dicha conformidad tácita, se instruye a Secretaría Ejecutiva a fin que derive, a Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio y Secretaría de la Hacienda Pública, la solicitud de información pública presentada, esto, con la finalidad de que atiendan los puntos 3 tres y 5 cinco, respectivamente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos 5.1, fracción XIV de la Ley de Transparencia Estatal vigente y 4, inciso i) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91,

¹ **“Artículo 86-Bis.** Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

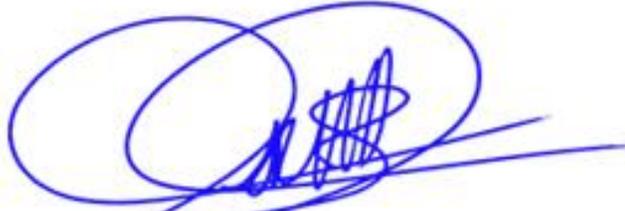
CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución de conformidad a lo establecido en el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente y los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 4456/2022, emitida en la sesión ordinaria de fecha 26 veintiséis de octubre de 2022 dos mil veintidós, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 10 diez hojas incluyendo la presente.- conste. -----

KMMR